

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

34606

ORDEN de 13 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «S. A. Cros», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapa de hierro y la exportación de bidones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Cros», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de hierro y la exportación de bidones,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Cros», con domicilio en paseo de Gracia, 56, Barcelona-7, y N. I. F. A. 08-000.830.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de hierro, laminada en frío, calidad comercial APOIX, con un espesor de 0,8 mm., de la P. E. 73.13.47.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Bidón cilíndrico de chapa de hierro de 0,6 mm., con un peso de 11,71 kilogramos, capacidad 230 litros, con cierre tipo tapilla circular a presión, de la P. E. 73.23.10.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada bidón a exportar, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se accjan los interesados:

— Bidón de 230 litros, 12,18 kilogramos, de chapa de 0,6 mm.

b) Como porcentaje de pérdidas, se establece en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, el del 7 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso, el espesor, la exacta composición centesimal y demás características, de la primera materia realmente contenida, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de mayo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

34607

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 27 de diciembre de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	125,920	126,280
1 dólar canadiense	101,428	101,844
1 franco francés	18,639	18,706
1 libra esterlina	201,597	202,679
1 libra irlandesa	No disponible	
1 franco suizo	62,553	62,898
100 francos belgas	270,214	271,569
1 marco alemán	52,717	52,978
100 liras italianas	9,158	9,191
1 florin holandés	47,671	47,898
1 corona sueca	17,194	17,267
1 corona danesa	14,999	15,080
1 corona noruega	17,772	17,848
1 marco finlandés	23,689	23,801
100 chelines austriacos	749,077	753,910
100 escudos portugueses	137,843	138,540
100 yens japoneses	52,983	53,246

MINISTERIO DE HACIENDA

34608

ORDEN de 2 de noviembre de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Granada, dictada el 20 de mayo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo número 322/1980, interpuesto por doña Elizabeth Caroline Gould y don Gottfrind Johannes Langer por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 20 de mayo del corriente año, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, en el recurso número 322/1980, interpuesto por doña Elizabeth Caroline Gould y don Gottfrind Johannes Langer contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de febrero de 1980, en relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956;